RAWSON, 02 de Noviembre de 2007.-

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “S., G. F. c/ M. A. P. e Hijos S.R.L. y Otros s/ Laboral” (Expte. Nº 92/07 CANO)” Expte. Nº 20.989-R-2007.----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de la actora, de fs. 31/40 vta., contra la resolución N° 128/07 de la Cámara de Apelaciones de Esquel -obrante a fs. 27/28- que declaró inadmisible la casación, que interpusiera contra la definitiva de ese Cuerpo, que también luce en copia a fs. 1/5 vta..----------

------ 1.- La Cámara denegó la casación, respecto de la primera causal invocada, inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C., porque la sentencia que trae como sustento de la causal por falsa o errónea aplicación del derecho e infracción a la ley, autos: “M., J. M. c/P. Hnos. S. y otros s/Laboral” (Expte. N° 24/05 CANO) no es contraria a la efectuada en los presentes autos, sino que de los votos de los dos Jueces que forman la mayoría, se desprende que basan su decisión en lo que se manifestara en dicha sentencia, a los fines de determinar el convenio colectivo aplicable.-

------ Señaló además, respecto a la reliquidación pretendida, y que fuera denegada, que la misma fue introducida recién en la expresión de agravios, y por eso concluyó que pese a la facultad de fallar ultra petita, que el art. 71 de la Ley N° 69 le otorga a los jueces, aceptar dicha pretensión no ejercida en la demanda, implicaba una seria lesión al derecho de defensa de la otra parte.----------

------ En cuanto a la causal del inc. “e” del art. 288 del C.P.C.C., expresó que no basta la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual no sucedió en el caso.----------

------ Concluyó que si el recurrente no estaba de acuerdo con el derecho aplicado, debió limitar su impugnación a la causal “violación de la ley o doctrina legal” con sustento en lo dispuesto por el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C. y no por arbitrariedad, supuesto contemplado por el inc. “e” del citado artículo, lo cual no hizo.----------

------ 2.- El quejoso relata los hechos relevantes de la causa en forma incompleta.----------

------ Expresa que en la pretensión casatoria no se sostiene que se ha violado la ley o doctrina legal plasmada en los autos: “M., J. M. c/P. Hnos. S.” al determinar el convenio a aplicar, sino que se busca la unificación de criterios, en lo relativo a la reliquidación del adicional Km. recorridos conforme el convenio que en definitiva se entiende aplicable a la relación laboral, en la inteligencia de que ambos convenios receptan tal adicional (km. recorridos) y porque -según refiere- se encuentran acreditadas las circunstancias fácticas para su procedencia.----------

------ Refiere que en el antecedente se manda reliquidar de acuerdo al C.C.T. aplicable y en la causa que aquí nos ocupa no se hace lugar a dicha reliquidación.----------

------ Remarca que la pretensión no es que se mande reliquidar genéricamente por lo que pudiera corresponder, sino el rubro adicional por km. recorridos, porque ambos convenios receptan este adicional.----------

------ Señala que el derecho de defensa de la contraria se encuentra garantizado desde que el propio demandado (al contestar demanda) cita el art. 36 del C.C.T. N° 130/75 como el aplicable, pues es justamente tal norma la que lo “obliga” a abonar adicional por Km. recorridos; los que -dice- pagaba parcialmente (abonada un promedio de 1.300 km. mensuales cuando realmente recorría un promedio de 10.000 (hecho no controvertido).----------

------ Afirma que las diferencias salariales por km. recorridos fueron debidamente peticionadas en el intercambio epistolar previo, con la liquidación al presentar demanda sólo que se lo hizo con la forma de cómputo que prevé el C.C.T. N° 49/89 (multiplicado por un coeficiente) y no en la forma de cómputo determinada en el Convenio N° 130/75 (Multiplicada por una suma de dinero).---------

------ Manifiesta que si el propio demandado encuadra al trabajador en el art. 36 del C.C.T. N° 130/75 y justamente esa norma es la que recepta adicional por km. recorridos, mal puede aducirse una supuesta violación del derecho de defensa de la demandada.----------

------ Aclara que yerran al interpretar la cantidad de km. recorridos que se peticionan al reclamar diferencias salariales, pero que existe en autos a fs. 161 y sgtes., la respuesta al informe solicitado a Y.P.F. en el que se detalla con exactitud los km. mensuales recorridos, y que tales planillas no fueron desconocidas ni impugnadas.----------

------ Solicita, de acuerdo a las facultades que le otorga el Código de Procedimiento a este Cuerpo de unificar criterios interpretativos, así lo haga, adhiriendo, al criterio seguido por la Cámara en la causa “M., J. M. c/P. Hnos. S. y Otros s/laboral” (CANO), sentencia registrada bajo el N° 14 del año 2005, que -a su juicio- ordenó la reliquidación conforme convenio aplicable, pues es la interpretación que armoniza con la normativa laboral que rige la situación y recepta correctamente el espíritu y principio del derecho laboral.----------

------ Respecto a los agravios que le ocasiona el rechazo de la casación en cuanto a la causal de arbitrariedad, sostuvo que tal motivo fue invocado para el hipotético e improbable caso de que el Superior Tribunal, entienda que el antecedente acompañado (por tratarse de sentencia que proviene de la misma Cámara con distintos integrantes) no satisface la exigencia impuesta por el art. 288 inc. “a”, igualmente se resuelva haciendo lugar a las diferencias salariales por km. recorridos mandando reliquidar conforme el art. 36 del C.C.T. N° 130/75.----------

------ Alega que si la arbitrariedad se funda en la violación que efectúa el juzgador respecto de la norma que se considera aplicable o de sus alcances, el recurrente debe demostrar cuál es la infracción cometida a la legislación vigente. Agrega, citando a Sagüés, Néstor Pedro en su obra: “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, T° 2, ed. Actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Año 2002, págs. 181/182, que es sentencia arbitraria la inexcusablemente errónea, por contener un error grave, estrictamente normativo o contradictorio con principios jurídicos vigentes.----------

------ Arguye que interpretar y aplicar el art. 71 de la Ley N° 69 y arts. 1, 7, 8, 9, 12 y 13 de la L.C.T. (ley vigente y aplicable al caso concreto) de la manera que lo hizo la E. para no hacer lugar a la pretensión de diferencias salariales es una infracción a la ley vigente pues resulta contradictorio con el espíritu y razón de todos principios y características del derecho laboral receptados en tales normas.----------

------ Reproduce los agravios vertidos en el punto IV-C de su casación.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la Casación ha sido bien o mal denegada (Conf.: arts. 286, 288 y 289 del citado código).----------

------ I.- El escrito de fs. 31/40 vta., que contiene la queja no es autónomo, es decir no se basta a si mismo. Ello es así, porque reseña parcialmente los agravios que expusiera al apelar la sentencia de Primera Instancia, los fundamentos de la sentencia de la Alzada, no relata aquellos por los cuales los Señores Camaristas entienden aplicable el Convenio Colectivo N° 130/75 (Empleados de Comercio) a la relación habida entre las partes, tampoco hace referencia a lo sostenido en un precedente anterior dictado en autos: “M....”; caso que trae el recurrente como sostenedor de la causal prevista en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C..----------

------ “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional” (Exptes. N° 11.252/86, 11834/87, 12.152/88, 12.359/86, 12728/90, entre otros), exigencia extensible a la queja como lo destaca prestigiosa doctrina: “La Queja por consiguiente, como todo recurso y en general como toda presentación en justicia, debe autoabastecerse, para lo cual se hará refutación, mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse dado luz verde al recurso, concediéndoselo. Tal fundamentación autónoma demanda igualmente, mediante una demostración comprensiva con su sola lectura y sin más saber a qué atenerse respecto a sus alcances y sentido al igual que la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Para cubrir cualquier déficit al respecto, conviene por el principio de eventualidad, hacer un reenvío expreso al contenido del recurso inadmitido” (Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987).----------

------ II.- También se observa, que la queja no contiene una crítica concreta y razonada del argumento de la Cámara por el cual se le deniega la reliquidación por km. recorridos, pues si bien alega para neutralizar el fundamento de la Alzada de que dicha pretensión no fue introducida en la demanda, que se reclamó en el intercambio epistolar y con la liquidación al plantear la demanda, no se hace cargo del razonamiento por el cual los Señores Camaristas sostienen que tales diferencias salariales se solicitan en el entendimiento que el Convenio aplicable a la relación habida entre las partes es el N° 40/89 (Transporte Automotor de Cargas y Servicios), y que recién se reclaman por aplicación del C.C.T. N° 130/75 (Empleados de Comercio) al expresar agravios.----------

------ Tampoco se efectúa una crítica concreta y razonada de las razones por las cuales se denegó la casación con fundamento en las causales previstas en los inc. “a” y “e” del art. 288 del C.P.C.C..-----

------ Sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH. SI. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido SI. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04).----------

------ En tal sentido cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho: “Que el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse” (S.T.J.CH. Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97, entre otros), “el control de las formas impuestas es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe” (Exptes. Nº 11.192/86, 12.002/88, 12.728/90, 15.862/97, entre otros).----------

------ III.- A mayor abundamiento, cabe advertir al quejoso, que el art. 288 del C.P.C.C. determina, habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: inc. “a” se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años.----------

------ En el caso sub-examen si bien el precedente fue dictado en el lapso indicado en el citado artículo, no sólo procede del mismo Tribunal que dictó la sentencia -en su anterior composición- sino que no resulta contradictoria la interpretación de la ley efectuada en el mismo con la que se efectúa en el presente, es más los Señores Camaristas al fundamentar sus votos, expresan que coinciden con la doctrina sustentada en el precedente “M....” (ver fs. 4), que trae el recurrente al plantear casación por violación de la ley o doctrina legal con fundamento en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C..----------

------ Es más, cuando el quejoso hace referencia al precedente no desarrolla las circunstancias fácticas del caso anterior y no demuestra identidad.----------

------ IV.- Respecto a la arbitrariedad, es dable señalar que la queja del recurrente sólo traduce el criterio disímil sobre la posición sostenida por el a-quo en su sentencia, pero no logra demostrar que el fallo carezca de los presupuestos mínimos que los sustentan como acto jurisdiccional válido, extremo que impide habilitar esta vía excepcional, máxime cuando la doctrina de la arbitrariedad "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (SI. N° 124, 187, 200, 211/91; 137/93; 17 y 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98, y SD. N° 17/94).- Incluso se advierte que la misma se interpuso en forma subsidiaria lo que de conformidad con lo sostenido por este Cuerpo en reciente pronunciamiento, S.D. N° 13/S.R.E./07, autos "Jurado", resulta inadmisible.----------

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312;1826 y 1816; S.C.B.A., "P. E., E. C. F. A., S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 31/40 vta..----------

------ 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia el Dr. Daniel L. Caneo.-

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 05 de Noviembre del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 116 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-